

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00026

En atención a lo dispuesto en auto del pasado 25 de abril¹ y a la documental aportada por el apoderado de la demandada BLANCA LORENA SANDOVAL², procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

En sentencia del 25 de marzo de 2022³ se declaró la terminación del contrato de leasing N°455811899 suscrito por las partes, referente a los inmuebles correspondientes al apartamento N°1004, los parqueaderos N°200 y 201 y el depósito N°336 ubicados en la Calle 159 N° 54-42 del Conjunto Residencial Mediterráneo P.H. de Bogotá, identificados con los folios de matrículas N°50N-20831853, 50N-20777658, 50N-20777659 y 50N-20832183 respectivamente, por mora en los cánones de arrendamiento, y se ordenó a las demandadas la restitución de los citados predios, para lo cual se comisionó a la autoridad competente.

El 15 de marzo del año en curso el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln declaró fracasado el trámite de negociación de deudas iniciado por la demandada BLANCA LORENA SANDOVAL ESCALANTE⁴, por lo que el expediente fue remitido a los Juzgado Civiles Municipales para aperturar el trámite de liquidación patrimonial.

Le correspondió por reparto al Juzgado 30 Civil Municipal de esta urbe, el cual, en proveído del 26 de abril pasado decretó la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Blanca Lorena Sandoval Escalante, designando como liquidador a Numa Alonso Zambrano Suárez⁵.

El parágrafo del artículo 565 *idem* señala que, frente a la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso.

En ese orden de ideas, ante el fracaso de la negociación de deudas y la apertura del proceso de liquidación patrimonial, no procede aplicar la suspensión procesal de que trata el artículo 545 *ejusdem*, pues la misma solo procede en el primero de los eventos [negociación], sino la continuación del asunto que nos convoca, para efectos de dar cumplimiento a la sentencia de instancia dictada y materializar la restitución decretada.

En consecuencia, se comisionará únicamente a los Jueces de Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 – Reparto, creados por el Acuerdo

¹ Archivo 024.

² Archivos 027 y 028.

³ Archivo 018.

⁴ Páginas 5 a 7 del archivo 027.

⁵ Páginas 8 a 14.

PCSJA22-120028 y/o Inspecciones de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, para efectos de entregar los inmuebles objeto de restitución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la demandada BLANCA LORENA SANDOVAL ESCALANTE se encuentra en proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante ante el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá [2023-267].

SEGUNDO: CONTINUAR con el presente proceso de restitución de tenencia instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ contra BLANCA LORENA SANDOVAL ESCALANTE y JULLY ANDREA RIVEROS ZAPATA.

TERCERO: COMISIONAR únicamente a los Jueces de Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 – Reparto, creados por el Acuerdo PCSJA22-120028 y/o Inspecciones de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, a fin de que lleve a cabo la restitución mediante diligencia ordenada en la sentencia del 25 de marzo de 2022. Por Secretaría, líbrese DESPACHO COMISORIO anexando al mismo copia de este auto, la sentencia de instancia, así como de las demás piezas procesales que se soliciten.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 85
fijado el 17 de JULIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7f42a3be17068801d29fafcaa06c366b1099aabc4158ecde63c0af4e219331**

Documento generado en 14/07/2023 04:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>